León, Guanajuato, a 24 veinticuatro de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0152/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…); y -------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 18 dieciocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad señalando como actos impugnados: ---------------

*“ES LA NO DEVOLUCIÓN DEL FONDO DE AYUDA MUTUO Y/O FONDO DE PROTECCIÓN MUTUALISTA… MEDIANTE OFICIO DGDI/RL/1801/2015.”*

Como autoridad demandada señala al Director de Desarrollo Institucional, del Municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 22 veintidós de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, a efecto de acordar lo conducente acerca de la admisión de la demanda, se requiere al promovente para que dentro del término de 05 cinco días hábiles, aclare su escrito de demanda en el sentido de que precise la autoridad municipal que demanda, en razón de que en el capítulo de las autoridades demandadas señala al Director General de Desarrollo Institucional, en tanto que el documento que adjunta se advierte es emitido por el Director de Relaciones Laborales. Se le apercibe que para el caso de no dar cumplimiento se le tendrá por no presentada la demanda. ---------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 10 diez de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al promovente por dando cumplimiento al requerimiento formulado, por lo que se le admite al actor la demanda, se le tiene por ofreciendo como pruebas de su intención las que refiere en su escrito de cuenta, de las cuales se admiten las siguientes: -------------------------------------

1. La documental que describe con el número 1 uno, del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la que en ese momento se tiene por desahogada. -----------------------------------------------------------------------
2. La presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente. ------

**CUARTO.** Por auto de fecha 06 seis de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a las demandadas por contestando en tiempo y forma legal la demanda instaurada en su contra, se les admiten como pruebas la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como las que adjuntan a su contestación; la presuncional legal y humana en lo que les favorezca. --------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la instrumental de actuaciones, no se admite por no estar reconocida como medio de prueba; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**QUINTO.** El día 18 dieciocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ---------

**SEXTO.** Por auto de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo acuerda dejar de conocer de la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal, por lo que se procede a emitir la presente sentencia. -----

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, del Juzgado Segundo Administrativo Municipal por el que determina dejar de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato. ----------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, lo que fue el día 18 dieciocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, y la demanda fue presentada el mismo día. -----------------------------

**TERCERO.** Realizando un estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora impugna la resolución contenida en el oficio DGDI/RL/1801/2015 (Letras D G D I diagonal Letras R L diagonal mil ochocientos uno diagonal dos mil quince), suscrito por el Director de Relaciones Laborales, en el cual se le informa que NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN de cantidad del llamado Fondo de Ayuda mutua y/o Fondo de Protección Mutualista, el documento anterior obra en el sumario en copia certificada por la Secretaria de Estudio y cuenta del Juzgado Segundo Administrativo, por lo tanto, dicha documental merece pleno valor probatorio, al tratarse de un documento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 117,121, 123, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

En tal sentido, queda debidamente acreditado el acto impugnado en la presente causa. ------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -------------------------------------------------------------------------

Por su parte, la demandada argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señalando que la relación laboral se dio por terminada mediante un convenio celebrado por mutuo consentimiento, donde se le entregó una cantidad por concepto de liquidación laboral, por lo cual si al momento de dicho convenio no estaba conforme con lo pactado en él, tuvo que haberse promovido el proceso administrativo en el tiempo y forma establecidos. ------------------------

Causal de improcedencia que no se actualiza, lo anterior considerando que lo que el actor impugna, en la presente causa, es el oficio número DGDI/RL/1801/2015 (Letras D G D I diagonal letras R L diagonal mil ochocientos uno diagonal dos mil quince), suscrito por el Director de Relaciones Laborales, por el cual se le informa que no procede la devolución de cantidad alguna del llamado Fondo de Ayuda Mutua y/o Fondo de Protección Mutualista, del cual el actor se ostenta sabedor el día 18 dieciocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, y no obra en el sumario documento alguno que demuestre lo contrario, en tal sentido y al promover la demanda de nulidad el mismo día, es que se encuentra dentro del término previsto en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo tanto, no opera el consentimiento tácito argumentado por la demandada, pues resulta por demás evidente que la demanda fue promovida dentro del término legal de los 30 treinta días. --------

Considerando que, para quien resuelve, no aprecia que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 261 del Código de la materia, se pasa al estudio de los conceptos de impugnación. ----------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, él señala que en fecha 24 veinticuatro de julio del año 1988 (mil novecientos ochenta y ocho) ingresó a laborar a la Dirección General de Policía municipal, y que desde esa fecha se le descontaba de su salario la cantidad de $20.00 (veinte pesos 00/100 M/N), bajo el concepto de Fondo de Ayuda Mutua y/o Fondo de Protección Mutualista. ------------------------------------------------------------------------------------------

Así mismo, refiere que el día 19 diecinueve de febrero del año 2009 dos mil nueve, se dio por terminada su relación de trabajo y para ello celebró un convenio por mutuo consentimiento, y que en dicho convenio no se mencionó nada sobre la devolución de la cantidad de $20.00 (veinte pesos 00/100 M/N), que se le descontaban. ---------------------------------------------------------------------------

Continúa señalando el actor, que realizó la petición en forma verbal, en varias ocasiones, a la demandada, solicitado la devolución de la cantidad antes señalada, y que en fecha 18 dieciocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se le notifica el oficio número DGDI/RL/1801/2015 (Letras D G D I diagonal letras R L diagonal mil ochocientos uno diagonal dos mil quince), suscrito por el Director de Relaciones Laborales, en el cual se le informa que no procede la devolución de cantidad alguna del llamado Fondo de Ayuda Mutua y/o Fondo de Protección Mutualista, inconforme con lo anterior el actor acude a demandar su nulidad. ----------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio número DGDI/RL/1801/2015 (Letras D G D I diagonal letras R L diagonal mil ochocientos uno diagonal dos mil quince), suscrito por el Director de Relaciones Laborales, en el cual se le informa al actor que no procede la devolución de cantidad del llamado Fondo de Ayuda Mutua y/o Fondo de Protección Mutualista. ----------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta Juzgadora, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, lo anterior; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Por tanto, quien juzga procede al análisis de lo manifestado por la parte actora, así las cosas, en el PRIMER concepto de impugnación el actor señala: -

[…]

*Ahora bien, abra que señalarse que, bajo protesta de decir verdad, como lo he manifestado en el apartado de hechos, que efectivamente las partes celebramos un convenio, que daba por terminada mi relación de trabajo, sólo que al momento en que se celebró este, se le dijo a la parte patronal, que en dicho convenio no venía estipulado el pago de la cantidad de $20.00 (veinte pesos) […] por lo que me causa agravio que ahora no se me quiera pagar dicha cantidad, y solo se me diga por parte de la autoridad demandada, que ya se me pagaron todas las prestaciones laborales que tenía derecho a recibir al momento de la terminación de mi relación de trabajo, ya que esto es totalmente falso en razón de que los convenios o liquidaciones laborales que impliquen la renuncia de derechos, van en contra el principio de irrenunciabilidad y violan los derechos laborales de todos los empleados*

*En esta misma idea, el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato […] pues con error y dolo celebro un convenio con el hoy actor, haciendo creer que posteriormente se me pagaría la cantidad […] por el concepto de Fondo de Ayuda Mutua y/o […] error que me mantuvo hasta que me notifica que ya no me devolverá la cantidad solicitada, porque ya supuestamente se me pago en mi liquidación […]*

Por su parte las autoridades demandadas, señalan, que no debe considerarse procedente el pago de dicha prestación, ya que el fondo se creó para una reserva de gastos médicos, hospitalarios y gastos funerarios que el mismo actor aportaba y se le retuvo a través de la administración municipal, que el fondo era administrado por los mismos policías y que dicha prestación debió ser requerida a dicho comité. -----------------------------------------------------------

Continúan señalando, que ha prescrito el derecho ya que no solicito en tiempo y forma ante sede administrativa, que el Fondo de Ayuda Mutua y/o Fondo de Protección Mutualista, era una figura que operaba exclusivamente para los elementos operativos de seguridad pública, con reglas de operación fijadas por ellos mismos y en ese tenor, ni la Dirección General de Desarrollo Institucional, ni la Dirección de Relaciones Laborales o alguna otra autoridad del Municipio operaban dicho Fondo. --------------------------------------------------------

En el mismo sentido, en el SEGUNDO de los conceptos de impugnación el actor manifiesta: --------------------------------------------------------------------------------

*[…]*

*Señala la autoridad demandada que no me devuelve la cantidad solicitada ya que el “fondo de ayuda mutua” se rige en su operatividad a través de los Lineamientos para la Constitución y Administración del Fondo de Ayuda Mutua para los elementos de la Policía de León, Guanajuato […]*

*De lo transcrito me causa agravio en razón, de que no existe ninguna reglamentación que regule el fondo de ayuda mutua, es decir, señala la autoridad demandada que el fundamento para negarme la devolución de dicho fondo, está en el artículo 43, de los Lineamientos […] pero tal reglamentación hasta la presente fecha no existe […]*

En cuanto al segundo de los conceptos de impugnación, la demandada argumenta que los Lineamientos para la Constitución y Administración del Fondo Privado de Ayuda Mutua para los Elementos de la Policía Municipal de León, Guanajuato, no constituyen una figura jurídica del Municipio de León, Guanajuato, que fue un instrumento que en su momento se creó, constituyó y dispuso de manera independiente y autónoma, que la Tesorería Municipal auxiliaba únicamente creando una cuenta que servía para depositar los fondos, sin que el municipio tuviera parte en las decisiones sobre las aportaciones, y que los aportantes crearon los lineamientos. ----------------------------------------------

Así las cosas, el actor manifiesta que celebró un convenio con el Municipio de León, Guanajuato, mediante el cual se dio por terminada su relación laboral, que desempeñaba como policía municipal, y menciona que manifestó en ese momento a la parte patronal, que en dicho convenio no venía estipulado el pago de la cantidad de $20.00 (veinte pesos 00/100 M/N), que refiere se le descontaba de manera catorcenal para el Fondo de Ayuda Mutua y/o Fondo de Protección Mutualista, por lo que refiere le causa agravio que ahora no se le quiera pagar dicha cantidad, y solo se le diga por parte de la autoridad demandada, que ya se le pagaron todas las prestaciones laborales que tenía derecho a recibir al momento de la terminación de su relación de trabajo. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Además, considera que se le causa agravio y que es totalmente falso en razón de que los convenios o liquidaciones laborales que impliquen la renuncia de derechos, van en contra del principio de irrenunciabilidad y violan los derechos laborales de todos los empleados. ------------------------------------------------

De lo manifestado por las partes, se desprende que existió una terminación de la relación laboral entre el actor y el municipio de León, Guanajuato, que la misma fue a través de convenio, en fecha 19 diecinueve de febrero del año 2009 dos mil nueve, y que, por dicho del actor, en el referido convenio no se le entrego la cantidad que se le descontaba catorcenalmente por concepto del Fondo de Ayuda Mutua y/o Fondo de Protección Mutualista. ------

En razón de lo recapitulado, se determina que el anterior agravio resulta INOPERANTE, en primer término, porque no va enderezado a combatir el acto impugnado en la presente causa contenciosa, esto es, el oficio DGDI/RL/1801/2015 (Letras D G D I diagonal Letras R L diagonal mil ochocientos uno diagonal dos mil quince), suscrito por el Director de Relaciones Laborales. --------------------------------------------------------------------------------------------

En segundo término, porque la voluntad de terminar su relación laboral, así como la celebración del convenio que contenía los términos y condiciones bajo las cuales pactaban las partes y la correspondiente entrega del finiquito al trabajador, se tiene la presunción de que fue celebrado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, en tal sentido, si el trabajador, en este caso la parte actora, considera que el convenio celebrado ante dicha Junta, contiene alguna renuncia a sus derechos que como trabajador goza o que dicho instrumento adolece de algún vicio de validez, la autoridad competente para ello son las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, toda vez que éstas conocen y resuelve los conflictos generados por la inconformidad entre trabajadores y patrones derivados de algún acuerdo, por lo tanto, al tenerse la presunción de que las Juntas de Conciliación referidas tuvieron conocimiento y sancionaron el convenio celebrado entre las partes, el actor debe encaminar su actuar ante éstas y no ante esta vía de naturaleza administrativa, lo anterior de acuerdo a lo establecido en la siguiente jurisprudencia. ---------------------------------------------

Jurisprudencia número, 1009323. 528. Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 - Adjetivo, Pág.519.: ---------------------------------------------------------------------------------------------

CONVENIO LABORAL. LA NULIDAD DEL CELEBRADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA DAR POR CONCLUIDO UN CONFLICTO, DEBE DEMANDARSE EN UN NUEVO JUICIO. Si bien el convenio a que alude el artículo 876, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo produce los mismos efectos jurídicos que un laudo, en tanto pone fin al conflicto, de la interpretación de la mencionada disposición legal en relación con los artículos 837, fracción III, 838 a 842 de la propia legislación, se advierte que el convenio y el laudo son actos jurídicos distintos, pues el primero consiste en un acuerdo de las partes celebrado por escrito en el juicio laboral para dar por terminado el conflicto, el cual debe aprobarlo la Junta, quien actúa como simple sancionadora de la voluntad de aquéllas, sin que valore pruebas ni decida sobre la litis planteada; mientras que el segundo es un acto jurisdiccional que decide el fondo de la controversia mediante la valoración de pruebas y apreciación de los hechos. En ese sentido, se concluye que el medio apto para promover la nulidad del convenio referido, cuando alguna de las partes estime que contiene renuncia de derechos de los trabajadores o que adolece de algún vicio de validez en términos del artículo 33 de la ley indicada, es un nuevo juicio ante la Junta que conoció y aprobó el acuerdo, pues conforme a los numerales 604 y 621 de la citada normatividad corresponde a las Juntas Locales o a la Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos entre trabajadores y patrones, supuesto en el que encuadra la controversia referida. Contradicción de tesis 113/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. 18 de octubre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer. Tesis de jurisprudencia 162/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. Nota: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó el criterio sostenido en esta tesis, por lo que dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2015, según se desprende de la que con el número de identificación 2a./J. 17/2015 (10a.), aparece publicada el viernes 10 de abril de 2015, a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 699, de título y subtítulo: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010)." 173799. 2a./J. 162/2006. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Pág. 197. -1

Con lo anteriormente resuelto, se llega a la conclusión de que no se le viola derecho humano alguno al justiciable, ya que no se le priva de defender dichos derechos adecuadamente, sin embargo, y bajo la presunción de que el convenio a que hace referencia fue sometido a la competencia de la autoridad laboral, correspondía a ella, es decir, a la Junta de Conciliación y Arbitraje al momento de su celebración, vigilar que no exista renuncia de algún derecho del trabajador, dado el principio de irrenunciabilidad que se contempla en la materia laboral, mismo que protege al trabajador en razón de considerársele la parte susceptible de salvaguardar por el estado, a través de dichas juntas, respecto de su relación contractual o laboral con la parte patronal; por lo tanto, es a dicha autoridad laboral, Juntas de Conciliación y Arbitraje, a quien de oficio, le compete cerciorarse si el trabajador, comprende el alcance del acto jurídico (convenio) que está celebrando, a fin de entrar a protegerlo, por lo tanto, el análisis de la validez o nulidad del convenio que ahora se duele el actor, corresponde a quien tuvo conocimiento del mismo, es decir, a la junta de conciliación, aunada a la circunstancia de que el justiciable no acredita, en el presente juicio, la existencia de dicho convenio, como acto accesorio al acto impugnando, situación que impide que esta Juzgadora pueda pronunciarse sobre lo peticionado por el actor. --------------------------------------------------------------

En efecto, el actor omitió hacer llegar al sumario, en principio que se realizaba el descuento por concepto de Fondo de Ayuda Mutua, y después tampoco adjunto el convenio celebrado con el Municipio de León, Guanajuato, para con ello analizar los alcances del acto impugnado, esto es el oficio número DGDI/RL/1801/2015 (Letras D G D I diagonal letras R L diagonal mil ochocientos uno diagonal dos mil quince), suscrito por el Director de Relaciones Laborales. --------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, el actor manifiesta que el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato señala los elementos de validez del acto administrativo, y que la demandada con error y dolo celebro un convenio con el hoy actor, haciendo creer que posteriormente se le pagaría la cantidad por el concepto de Fondo de Ayuda Mutua. ---------------------------------------------------------------------------------------

El argumento anterior, resulta INOPERANTE, ya que el actor lo endereza a cuestionar un convenio celebrado con la demandada, y no respecto al acto impugnado en el presente juicio de nulidad, esto es el oficio número DGDI/RL/1801/2015 (Letras D G D I diagonal letras R L diagonal mil ochocientos uno diagonal dos mil quince), suscrito por el Director de Relaciones Laborales. -------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior se apoya en la Jurisprudencia número, 167801. 1a./J. 19/2009. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, Pág. 5: -----------------------------------------

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación. Amparo directo en revisión 1500/2004. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Amparo directo en revisión 1055/2005. Miguel Segura Galicia. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas. Amparo directo en revisión 1527/2006. Promotora de Centros de Esparcimiento, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo directo en revisión 595/2008. Gustavo Sentíes Garciaprieto. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López. Amparo directo en revisión 1730/2008. 26 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez. Tesis de jurisprudencia 19/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil nueve.

Ahora bien, en el segundo agravio el actor se duele respecto de que la autoridad demandada no le devuelve la cantidad solicitada, argumentando que el “fondo de ayuda mutua” se rige en su operatividad a través de los Lineamientos para la Constitución y Administración del Fondo de Ayuda Mutua para los elementos de la Policía de León, Guanajuato, y que no existe ninguna reglamentación que regule el fondo de ayuda mutua. ----------------------

En relación a lo señalado por el actor, resulta fundado pero inoperante, si bien es cierto, los Lineamientos para la Constitución y Administración del Fondo de Ayuda Mutua para los Elementos de la Policía de León, Guanajuato, los cuales fueron expedidos para regular la creación, estructura y funcionamiento del comité del Fondo de Ayuda Mutua de la Policía Municipal de León, Guanajuato, no es un instrumento emanado en términos del artículo 115 de nuestra Carta Magna, es decir, expedido por el ayuntamiento, y con las características que gozan dichos instrumentos, entre ellas la coercibilidad; también resulta cierto, que lo argumentado por el actor resulta inoperante, ya que al tratarse de un requisito formal, su perfeccionamiento, no cambiaría el sentido de la resolución emitida por la demandada. ------------------------------------

A lo anterior, resulta aplicable el siguiente criterio: 224336. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Pág. 51. ---------------------

AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA APELACION. No es verdad que los agravios de apelación únicamente puedan ser fundados o sólo inoperantes, pero no atribuírseles ambos calificativos; porque, en efecto, no habiendo reenvío en la apelación, si las inconformidades que se plantean son procedentes así debe declararse, toda vez que el Tribunal de Alzada debe subsanar, a la luz de los agravios respectivos, las omisiones e irregularidades cometidas por el juez natural, no puede ordenarle las corrija sino hacerlo por sí mismo, lo que es consecuencia de haber reasumido la jurisdicción con motivo de la apelación. Pero si a pesar de lo fundado en los argumentos planteados éstos fueran ineficaces para modificar o revocar el fallo recurrido, es incuestionable que los propios agravios merecen también el atributo de inoperantes, habida cuenta que el estudio que de ellos se hiciera ningún efecto favorable produciría al apelante, quien obviamente persigue que se cambie el sentido de la sentencia del primer grado adversa a sus pretensiones. Lo importante en todo evento estriba en que exista el dato sustancial de que se analicen en su totalidad las inconformidades del apelante, como en el caso así lo hizo la autoridad señalada como responsable ordenadora, quien, además, explicó detalladamente, según se vio, las razones y fundamentos que tuvo para otorgarles el atributo en comento. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 459/90. Teresa Margarita Colín Zepeda. 23 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Juan Manuel Rochín Guevara.

Así como el criterio número 256883 Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 29, Sexta Parte, Pág. 17: --------------------------------------------------------------------------------------

AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES. NO HAY INCONGRUENCIA AL CONSIDERARLOS ASI. Un agravio puede ser fundado y sin embargo no ser suficiente para la revocación del fallo recurrido, porque éste quede apoyado por otras diversas razones; en tal caso, el agravio, aunque fundado, no tiene operancia para la revocación de la sentencia, y no puede estimarse que hay incongruencia al reconocerlo así. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 276/71. Abraham Meneses Jaramillo. 15 de mayo de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Rodríguez Berganzo

Luego entonces, ante la inoperancia de los agravios, con fundamento en lo establecido en el artículo 300 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la VALIDEZ del oficio DGDI/RL/1801/2015 (Letras D G D I diagonal letras R L diagonal mil ochocientos uno diagonal dos mil quince), de fecha 12 doce de noviembre del año 2015 dos mil quince, dirigido a la parte actora y suscrito por el Director de Relaciones Laborales. ----------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: -------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acto impugnado. ---------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la validez del oficio número DGDI/RL/1801/2015 (Letras D G D I diagonal Letras R L diagonal mil ochocientos uno diagonal dos mil quince), de fecha 12 doce de noviembre del año 2015 dos mil quince, dirigido a la parte actora y suscrito por el Director de Relaciones Laborales, con base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

d

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---